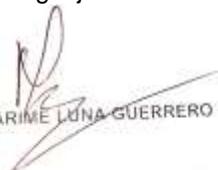


**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho del Señor Juez, informando que la incidentada informa cumplimiento del fallo de tutela (Fol. 93-107 expediente digital) para lo que estime pertinente.  
Bucaramanga julio 17 de 2020.

  
MERCY KARIME LUNA GUERRERO  
Secretaria

## **JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

Vista las constancias que antecede, y contestación allegada por la incidentada SANITAS EPS.

### **ANTECEDENTES INMEDIATOS**

**BLANCA RUBI BERNAL ESPINOSA**, presentó acción de tutela en contra EPS SANITAS SAS, solicitando se le tutelara su derecho fundamental a la salud y a la vida en condiciones dignas de la señora CARMEN JULIA ESPINOSA; a lo cual este despacho mediante sentencia del seis (06) de marzo de dos mil veinte (2020) resuelve tutelar el amparo solicitado por el accionante:

**SEGUNDO: ORDENAR a la ACCIONADA EPS SAITAS** que por intermedio de su Representante Legal o quien haga sus veces, proceda en forma inmediata, en un término no mayor a 48 horas siguientes a la notificación de este fallo, sin dilaciones administrativas de ningún tipo realice a la señora CARMEN JULIA ESPINOSA un examen médico completo en el cual se determine la necesidad de CUIDADOR o ENFERMERÍA, dependiendo de su patología y teniendo en cuenta su núcleo familiar y las posibilidades de que este cuenten con los medios para proveer el cuidado de la agenciada [...].”

### **TRAMITE DEL INCIDENTE**

Se radicó incidente de desacato por parte de la señora BLANCA RUBI BERNAL ESPINOSA como agente oficiosa de su señora madre CARMEN JULIA ESPINOSA el cual solicita se dé cumplimiento a la orden constitucional emitida por este despacho mediante sentencia del seis (06) de marzo de dos mil veinte (2020); procediéndose entonces, el 07 de julio de 2020 a dar apertura al incidente de desacato en contra de **Dr. JUAN PABLO RUEDA SANCHEZ**, identificado con cedula de ciudadanía, 79.481.447, quien ostenta el cargo de PRESIDENTE de E.P.S. SANITAS S.A.S, y la **Dra. PAOLA ANDREA RENGIFO BOBADILLA**, identificada con cedula de ciudadanía 41.057.882, quien ostenta el cargo de REPRESENTANTE LEGAL PARA TEMAS DE SALUD Y ACCIONES DE TUTELA de E.P.S. SANITAS S.A.S. y a la **Dra. MARTHA ARGENIS RIVERA**, identificada con cedula de ciudadanía 63.333.847, quien ostenta la calidad de SUBGERENTE REGIONAL, mediante el cual se les otorgaba un término de TRES (3) días para contestar y ejercer su derecho a la defensa.

Por último, se emitió auto de pruebas con el fin de que se solicitaran y/o aportaran pruebas respecto a las gestiones adelantadas a efectos de procurar el cumplimiento del fallo de tutela.

### **PRUEBAS**

Se procedió mediante auto del 13 de julio del año en curso a requerir a las partes con el fin de que solicitaran y/o allegaran pruebas con respecto a las gestiones adelantadas a efecto de procurar el cumplimiento del fallo de tutela, del mismo modo teniéndose en cuenta las pruebas documentales consignadas dentro de expediente a lo cual respondieron:

- **E.P.S. SANITAS S.A.S**

Allega contestación en donde manifiesta que dio cumplimiento a lo ordenado mediante fallo de primera instancia (93 al 107 del expediente digital).

#### IV- CONSIDERACIONES

Bien es sabido que, acorde con el art. 27 del Decreto 2591 de 1991, corresponde al Juez de tutela velar por el efectivo cumplimiento de sus fallos, y al tenor del art. 52 ibídem, a éste compete adelantar el trámite incidental con el propósito de verificar: **i)** si hubo inobservancia de la orden constitucional impartida para amparar el derecho fundamental violado o amenazado; y, en tal caso, **ii)** imponer las sanciones previstas en tal normativa.

La Corte Constitucional ha expuesto en diversos pronunciamientos que la sanción por desacato supone una **responsabilidad subjetiva del trasgresor de lo ordenado en sede de tutela**, de tal suerte que para ello es imperioso apreciar no sólo el incumplimiento, sino las condiciones en las que éste se produjo, esto es, el descuido o incuria que le sean atribuibles a aquél. En este sentido, el órgano de cierre en lo Constitucional precisó que deben verificarse los siguientes presupuestos para imponer una sanción<sup>1</sup>:

*“(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)”<sup>2</sup>. De existir el incumplimiento “debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada”<sup>3</sup>.*

En este sentido, el incidente de desacato se debe tener como un instrumento de carácter procesal, establecido para garantizar a plenitud el derecho constitucional a la administración de justicia consagrado en el artículo 229 de la Constitución Nacional, en la medida en que permite que se materialice la decisión emitida en sede de tutela, sin que baste la posibilidad a las personas de acudir a la tutela y que se protejan sus derechos, sino que existan medios que ayuden al cabal cumplimiento de la orden proferida por el juez constitucional.

La corte constitucional ha sido reiterativa en la importancia que tiene la identificación de la **RESPONSABILIDAD SUBJETIVA** dentro del trámite del incidente de desacato, no con miras a un fin sancionatorio meramente como en líneas anteriores se manifiesta sino por el contrario en pro de establecer un real, material y proporcional cumplimiento, del mismo modo la obligación de individualizar las causas que dieron origen al acato o desacato de la orden judicial impartida con el fin de evitar una decisión arbitraria o caprichosa por parte del fallador, pues como la Corte Constitucional lo ha dicho:

*“La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha indicado que al momento de evaluar si existió o no desacato, no pueden dejarse de lado el examen de situaciones especiales que pueden constituir causales exonerativas de responsabilidad dependiendo de cada caso concreto, es decir, debe tenerse en cuenta si ocurrieron circunstancias de **fuerza mayor, caso fortuito o imposibilidad absoluta jurídica o fáctica para cumplir**, las cuales siempre deben ser estudiadas a la luz del principio de la buena fe del demandado. Dentro de este contexto, esta Corporación ha señalado que, no puede imponerse sanción por desacato cuando: (i) la orden impartida por el juez de tutela no ha sido precisa -porque no se determinó quien debe cumplirla o su contenido es difuso y, (ii) cuando el obligado de buena fe quiere cumplir la orden pero no se le ha dado la oportunidad de hacerlo. En efecto, es improcedente la imposición de una sanción consistente en multa o privación de la libertad como consecuencia del desacato, siempre que se considere que medidas de tales proporciones son impuestas para cumplir un fallo de tutela que no ha sido determinado, ni se ha dado la oportunidad de cumplirla a pesar de la buena fe del demandado. Igualmente, ocurre cuando el obligado ha dado cumplimiento al mandato constitucional, pero con posterioridad ha surgido un hecho nuevo que imposibilita continuar con la orden judicial a pesar de su buena fe en el acatamiento de la misma. De acuerdo con las anteriores consideraciones, se concluye que, al ser el desacato un mecanismo de coerción que surge en virtud de las facultades de los jueces a impartir sanciones o abstenerse de ellas, es necesario que se demuestre que el incumplimiento de la orden fue producto de la negligencia comprobada del obligado en el incumplimiento del fallo, o que el mismo se hizo efectivo, siendo afectado posteriormente por el surgimiento de un hecho nuevo”.*

Por lo anterior, resulta claro que la finalidad en sí del trámite de desacato, no es necesariamente la imposición de la sanción sino una manera de buscar el cumplimiento de la sentencia de tutela; así, la Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido que

<sup>1</sup> T-631 de 2008.

<sup>2</sup> Sentencias T-553/02 y T-368/05.

<sup>3</sup> Sentencia T-1113 de 2005 M.P. Jaime Córdoba Triviño

la imposición o no de una sanción durante el trámite del desacato, en síntesis, persuade al accionado para el cumplimiento de la Orden constitucional.<sup>4</sup>.

Para el caso concreto se tiene que la pretensión principal del accionante, esto es ser eximida del pago de cuotas moderadoras y copagos, fue debidamente ejecutoriada por la entidad accionada tal como se evidencia a folio 95 del expediente digital, en donde se puede vislumbrar que a la paciente CARMEN JULIA ESPINOSA se le ha marcado en sistema como como "EXONERADO CUOTA MODERADORA/COPAGO"; así mismo la pasiva allega prueba de la prestación del servicio de terapias; así las cosas, se entiende satisfecha la pretensión principal del accionante, motivo del presente incidente de desacato.

Por ello, resulta inane continuar con el incidente de desacato por cuanto la situación que dio origen al mismo, desapareció, por lo que se configura lo que la Jurisprudencia ha denominado como carencia actual de objeto por hecho superado.

Sobre el particular la Corte Constitucional ha señalado que:

"El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del/de la juez/a de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado. Por un lado, la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo -verbi gratia se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa-, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991".

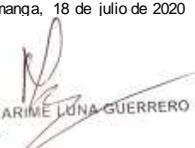
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Bucaramanga,

#### **ORDENA:**

**CERRAR** presente tramite de desacato promovido por **BLANCA RUBI BERNAL ESPINOSA** como agente oficiosa de su señora madre **CARMEN JULIA ESPINOSA** en contra **Dr. JUAN PABLO RUEDA SANCHEZ**, identificado con cedula de ciudadanía, 79.481.447, quien ostenta el cargo de PRESIDENTE de E.P.S. SANITAS S.A.S, y la **Dra. PAOLA ANDREA RENGIFO BOBADILLA**, identificada con cedula de ciudadanía 41.057.882, quien ostenta el cargo de REPRESENTANTE LEGAL PARA TEMAS DE SALUD Y ACCIONES DE TUTELA de E.P.S. SANITAS S.A.S. y a la **Dra. MARTHA ARGENIS RIVERA**, identificada con cedula de ciudadanía 63.333.847, quien ostenta la calidad de SUBGERENTE REGIONAL, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

#### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
VÍCTOR ANÍBAL BARBOZA PLATA  
JUEZ

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>El Auto fechado el día 17 julio 2020 se notifica a las partes por anotación en el Estado fijado hoy a las 08:00 AM Bucaramanga, 18 de julio de 2020</p> <p> MERCY KARIMÉ LUNA GUERRERO Secretaria</p>
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

<sup>4</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-652 de 2010

**Firmado Por:**

**VICTOR ANIBAL BARBOZA PLATA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 18 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b42fe7859b4fd7003736754e0981ddd51ff4006dbd64cfd3a14260b35a6848**  
Documento generado en 16/07/2020 07:32:06 PM